

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/47/2017.

**ACTORA:** MARGARITA MAYA MARTÍNEZ Y  
OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA  
DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. RAFAEL  
GERARDO GARCÍA RUÍZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/47/2017**, interpuesto por Margarita Maya Martínez, Jesús Hernández Nava, Samuel Vázquez Lima, Alejandro Cruz López Torres, Basilio López Salazar, Claudia Carmen Fragoso López, Alfonsina Silvia Soto, Jesús Humberto Ruiz Luna, Davis Ayala Colin, Carolina López Aburto y Paz Velásquez Chores, por el que impugnan el acuerdo de desechamiento contenido en el expediente CNHJ-MEX-173/17, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

**ANTECEDENTES:**

**1. Presentación de escrito de queja.** El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, los ciudadanos Jesús Hernández Nava, Margarita Maya Martínez, Paula Leticia Navarro Reyes, Samuel Vázquez Lima, Alejandro Cruz López Torres, Basilio López Salazar, Claudia Carmen Fragoso López, Alfonsina Silvia Soto, Jesús Humberto Ruiz Luna, Carolina López Aburto y Paz Velásquez Chores, presentaron escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

y Justicia del partido político MORENA (en adelante Comisión Nacional), por conductas realizadas por la ciudadana María Judith Pineda Álvarez que consideraron contrarias a los Estatutos del mismo ente político, al que le correspondió el número de expediente CNHJ-MEX-173/17.

**2. Prevención.** El doce de enero de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional emitió un acuerdo en el que previno a los denunciados para que en el plazo de setenta y dos horas, remitieran vía correo electrónico o en las oficinas de la Comisión Nacional, la explicación de la vinculación de las pruebas con los hechos denunciados y lo que se pretendía demostrar con ellas, así como el domicilio y correo electrónico de los presuntos responsables o terceros interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**3. Acuerdo de desechamiento (Acto impugnado).** El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional acordó desechar la queja, toda vez que los denunciados no subsanaron los elementos requeridos.

**4. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Inconformes con la anterior determinación, el cuatro de abril de dos mil diecisiete, los ciudadanos Margarita Maya Martínez, Jesús Hernández Nava, Samuel Vázquez Lima, Alejandro Cruz López Torres, Basilio López Salazar, Claudia Carmen Fragoso López, Alfonsina Silvia Soto, Jesús Humberto Ruiz Luna, Davis Ayala Colín, Carolina López Aburto y Paz Velásquez Chores promovieron juicio ciudadano, mediante correo electrónico, ante la Comisión Nacional.

**5. Envío al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** En fecha once de abril de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional envió el medio de impugnación, así como las constancias de trámite de ley correspondiente, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**6. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de México.** En fecha veinte de abril de la presente anualidad, la mencionada Sala Superior remitió a éste Órgano Jurisdiccional el referido medio de impugnación y demás constancias del expediente.

## II. Trámite del Medio de Impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. **Registro, radicación y turno de expediente.** Mediante proveído de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente: **JDCL/47/2017**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO  
MEXICO

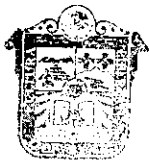
### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción II, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por ciudadanos, por su propio derecho, en contra de actos de un órgano de partido político nacional con acreditación ante el instituto electoral estatal, que determinó desechar la queja interpuesta por los hoy actores ante dicha autoridad; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que tal autoridad haya cumplido con los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza en su actuar, así como, que no se hayan vulnerado derechos en perjuicio de las partes actoras.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE

SER PREVIO Y DE OFICIO"<sup>1</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los actores, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional con rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En el caso que nos ocupa, en estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta **improcedente** al actualizarse la causal prevista en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México; la cual, es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:*

[...]

*V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."*

Lo anterior, con independencia de que se actualice o no alguna otra causal de improcedencia prevista en el citado artículo legal.

En el caso que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico transcrito, toda vez que la demanda del juicio ciudadano local fue interpuesta por los actores de manera extemporánea; ello, por las razones jurídicas que a continuación se exponen.

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales”; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

Por otra parte, el artículo 413 párrafo segundo del referido Código, señala que durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

En relación con lo anterior, el artículo 414 del Código Electoral en cita, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De tal suerte que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local, contemplada en la normatividad aplicable.

Así, de las normas referidas se deduce que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional debe tenerse presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución. Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Se sostiene que en la especie, opera la extemporaneidad en la promoción del medio de defensa respecto al acto impugnado, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal.

Lo anterior es así, en virtud de que en el asunto que nos ocupa se controvierte el acuerdo de desechamiento dictado dentro del expediente CNHJ-MEX-173/17 por la Comisión Nacional en **fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete** mismo que fue notificado ese mismo día a los actores.

Se afirma lo anterior pues obra en el expediente impresiones de las constancias electrónicas de la notificación el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión Nacional, proveniente de la cuenta electrónica notificaciones.cnhj@gmail.com, realizada al correo electrónico identificado con la dirección jesusf8@gmail.com, cuenta de correo que fue proporcionada personal y expresamente por los propios ciudadanos en el escrito de queja intrapartidista, así como en el escrito de quince de enero de dos mil diecisiete<sup>2</sup>. Impresión certificada por una autoridad de partido político, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso c), y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental pública que fue expedida formalmente por una autoridad intrapartidaria dentro del ámbito de su competencia.

Así, del referido medio de convicción se desprende la referencia de un correo electrónico con la palabra "MGmail"; así mismo, la referencia que pertenece a un correo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por contener las siglas CNHG, asociada a la dirección electrónica notificaciones.cnhj@gmail.com; además en el asunto se aprecia: "Se notifica acuerdo de Desechamiento CNHJ"; asimismo se advierte que la fecha de emisión fue del 23 de marzo de 2017 a las 18:05 al correo jesusf8@gmail.com; también se aprecia el nombre completo del destinatario "C. JESÚS HERNÁNDEZ NAVA Y OTROS", nombre que coincide con el hoy actor y promovente de la queja inicial.

<sup>2</sup> Escrito en copia simple ofrecido por los actores en el presente medio de impugnación.

Asimismo, del texto del correo se observa el motivo del mismo, que refiere: *"Por medio del presente le notificamos del acuerdo de Desechamiento emitido por esta Comisión Nacional en relación a un recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional, radicado en el expediente CNHJ-MEX-173/17";* también se aprecia el emblema de partido político MORENA, que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral local. Por último, como particularidad en la impresión analizada se advierten dos archivos en formato pdf acompañados como adjuntos, cuyas denominaciones respectivas son las siguientes: "Cédula de Notificación Jesús Hernández (Desechamiento).pdf" y "Acuerdo de Desechamiento CNHJ-MEX-173-17.pdf".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

A mayor abundamiento, las constancias que obran en el expediente evidencian que la autoridad llevó a cabo adicionalmente una notificación por estrados del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete a las 18:00 horas respecto de la decisión hoy impugnada<sup>3</sup>, la cual se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso c), y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental que fue expedida formalmente por una autoridad intrapartidaria dentro del ámbito de su competencia; comunicación que se realizó en los estrados físicos de la autoridad responsable, con efectos de notificación para los quejosos ya que contiene datos que hacen plenamente identificable el expediente que se resolvió y el cual fue instaurado por dichos ciudadanos.

Lo anterior, se robustece con el informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional, de donde se desprende que el acuerdo de desechamiento dictado dentro del expediente CNHJ-MEX-173/2017, se les notificó de manera personal a los actores vía electrónica el día veintitrés de marzo de la presente anualidad, conforme a lo siguiente:

*"Esta Comisión previo a dar contestación Ad Cautelam a los agravios expuestos por lo hoy impugnantes, da cuenta a esta H. Sala Superior que los hoy accionantes presentaron fuera del termino el recurso que nos atañe ya que el mismo fue presentado vía correo electrónico el día 4 de abril del presente año en tanto que la notificación del acuerdo que constituye el acto reclamado se*

<sup>3</sup> Visible a fojas 122 del expediente de mérito.

realizó debidamente el día 23 de marzo del 2017 como consta en autos (fojas 52 a 54 de los autos), notificación que fue realizada al correo electrónico proporcionado por los mismos actores dentro de sus escrito (sic) de queja inicial como consta en autos (foja 1 de los autos) ya que el mismo jamás se señaló domicilio postal para oír o recibir notificaciones por lo que los accionantes aceptan de manera expresa que el medio de notificación será vía correo electrónico, y no como malamente señalan los impugnantes dentro del apartado de hechos en su punto 4) que en fecha 29 de marzo del presente año se hicieron sabedores del acto impugnado, con lo cual buscan sorprender a este H. Tribunal ya que como se desprende de la narración de los agravios que se pretenden hacer valer los mismos impugnantes caen en contradicción al señalar en el primer agravio párrafo 3º que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado el 28 de marzo del presente año, señalando dos fechas diversas por lo que es evidente que lo que pretenden es engañar a este H. Tribunal y por lo que a la fecha de presentación del medio de impugnación feneció el día 03 de abril de 2017.

(Énfasis añadido).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

No es obstáculo para concluir lo extemporáneo de la presentación de la demanda, que los actores señalen: "...Manifestamos Bajo Protesta de decir verdad, que del mismo tuvimos conocimiento el día 29 de marzo del año en curso..."<sup>4</sup> y "Además de que como lo manifestamos en líneas anteriores, tuvimos conocimiento de la existencia del acuerdo que por este medio se combate hasta el día veintiocho de marzo que fue el día que el C. Jesús Hernandez Nava abrió su correo y lo envió a todos los ocursoantes por lo que debe resultar procedente la nulidad de la notificación mediante correo electrónico y tenernos por notificados hasta el día veintiocho de marzo del año en curso"<sup>5</sup>; pues sólo se trató de una manifestación y no acompañaron indicio del que se pudiera advertir o presumir que la notificación fue realizada en una u otra de las fechas que refieren, sin pasar por alto la contradicción en la que incurrir al señalar las fechas en que supuestamente conocieron del acto; esto es, se trata únicamente del dicho de los actores, el cual es genérico e impreciso pues no indica a quién le reenviaron los correos, a cuáles correos los reenviaron, tampoco señalan por qué antes no consultaron el mail proporcionado por ellos mismos y además se contrarían en cuanto a la presunta fecha.

<sup>4</sup> Tal como lo refieren a foja 29 del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Tal como lo refiere a foja 30 del expediente en que se actúa.



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Así por ejemplo, si los actores refieren expresamente que tuvieron conocimiento de la existencia del acuerdo que ahora se combate, hasta el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, fecha en que supuestamente *Jesús Hernández Nava* abrió su correo electrónico y lo envió a los demás actores, para ese efecto, pudieron ofrecer las constancias de reenvío o recepción correspondiente y así sustentar su dicho, hecho que en la especie no aconteció, por lo que no puede crearse convicción suficiente acerca de sus afirmaciones, ni siquiera de forma indiciaria pues no obra en autos algún elemento o documento que soporte el dicho de los actores.

Lo cierto es que de los elementos de prueba que se advierten en el medio de convicción analizado, mismos que han sido referenciados, así como de las reglas de la lógica y experiencia en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del Código Electoral local, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión que la notificación del acuerdo impugnado, se realizó por la responsable de forma personal vía electrónica, en fecha veintitrés de marzo del año que corre, tal como lo prevé el inciso a), del artículo 60 del Estatuto de MORENA, como una de las formas de notificación a realizar por la Comisión Nacional, norma que refiere que las mismas podrán hacerse personalmente, ya sea por medios electrónicos (como en el presente caso), por cédula o por instructivo.

El anterior criterio fue sostenido por este Tribunal al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave JDCL/26/2017, el pasado veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Cabe señalar que conforme a los dispositivos analizados y a diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las notificaciones electrónicas son mecanismos de certeza eficaces, eficientes y oportunos, como medios de comunicación procesal con las partes, considerando que la notificación constituye un elemento indispensable para entablar una comunicación directa entre sujetos obligados (en el presente caso los actores) y autoridad, y este medio en particular tiende a dotar de plena vigencia y eficacia al principio de celeridad. Esta medida de notificación electrónica, cumple de manera clara con transmitir el acto que la autoridad quiere comunicar, con plena sujeción al debido proceso



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

aprovechando los avances de la ciencia y la tecnología, como lo es internet y el correo electrónico; lo que de ninguna manera propicia incertidumbre en los actores ni permite a la autoridad una actuación arbitraria o caprichosa, en la medida que sólo instaura un nuevo canal de comunicación.<sup>6</sup>

Además, la probanza de mérito evidencia que se realizó tal notificación vía correo electrónico, a la dirección electrónica proporcionada **personal y expresamente** por los actores en el escrito inicial de queja intrapartidista<sup>7</sup>, es decir, se realizó en el medio que ellos mismos eligieron para ser notificados.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, la alegación de los actores respecto a que en el escrito del quince de enero de dos mil diecisiete –documento que, en su dicho, sirvió para desahogar la prevención decretada dentro del recurso de queja–, señalaran el domicilio sito en *Aldama 75 esquina con Luis Donaldo Colosio, Colonia Buenavista, C.P. 06350, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México*, para oír y recibir notificaciones, lo anterior, porque tal documento obra en autos como una de las probanzas de los actores al interponer el presente medio de impugnación y no existe constancia de que el mismo haya sido presentado ante la Comisión Nacional dentro del recurso de queja para atender el requerimiento a los actores decretado puesto que de dicho escrito no se advierte el acuse de recibo correspondiente y/o constancia de su envío electrónico a la Comisión Nacional para que, a partir de ahí, estuviera en aptitud de resolver lo que en derecho correspondiera.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De ahí que, a diferencia del correo electrónico proporcionado este sí resultaba ser el medio idóneo que aseguraba el envío oportuno del acto de autoridad, dado que era el medio de comunicación procesal autorizado. En efecto, la designación del correo electrónico *jesusf8@gmail.com* fue el medio para practicar anteriores notificaciones de carácter personal con los actores, pues a través de éste se notificó a los actores el acuerdo de doce de enero de dos mil diecisiete, en que se hizo la prevención aludida y se contestó la misma. En esas condiciones, la comunicación procesal por ese medio, no puede ser, de ninguna forma, desconocida por los promoventes y, por ello, es a partir de la

<sup>6</sup> Criterio sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente el SUP-RAP-71/2017.

<sup>7</sup> Tal como se desprende a foja 71 del expediente en que se actúa.

fecha del envío del correspondiente correo electrónico, el parámetro para computar el plazo para impugnar; a menos que se acredite lo contrario o los actores pertenezcan a población vulnerable, lo cual no acontece en la especie.

Por todas las situaciones particulares que dan contexto al juicio ciudadano local que se resuelve, mismas que han quedado explicadas, se convalida la notificación realizada legalmente en fecha veintitrés de marzo del año que transcurre.

Por tanto, si **el plazo de cuatro días** para controvertir el acto impugnado, previsto en el artículo 414 del Código de la materia, **comenzó el día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete y concluyó el día veintinueve del mismo mes y año**<sup>8</sup> toda impugnación presentada después del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna de un medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Así pues, lo extemporáneo del presente medio de impugnación es porque del acuse de recibo de la Comisión Nacional, se advierte que **el medio de impugnación motivo de esta sentencia fue presentado el cuatro de abril de dos mil diecisiete**, esto es, cuatro días después del último día legalmente permitido para su presentación. Documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

La causal de improcedencia que se actualiza la hace valer la autoridad señalada como responsable dentro de su Informe Circunstanciado; aunado a que este Tribunal no advierte alguna causa excepcional a favor de los actores para dejar de aplicar el plazo previsto en la normativa electoral, ni los ciudadanos lo hicieron valer.

Incluso en el mejor de los casos, suponiendo que este Tribunal tomara como cierto el dicho de los actores relativo a que el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete tuvieron conocimiento del acto impugnado pues ese día les

<sup>8</sup> Sin contar sábado 25, domingo 26 de marzo como días inhábiles para este órgano jurisdiccional, por no tratarse de un asunto vinculado al proceso electoral en curso.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

reenviaron el correo, la demanda también sería extemporánea; pero se reitera que tal manifestación no cuenta con soporte indiciario, sino únicamente con el dicho de los actores, el cual es genérico e impreciso pues no indican a quién le reenviaron los correos, a cuáles correos los reenviaron, tampoco señalan por qué no habían abierto el mail proporcionado por ellos mismos y además se contrarían en cuanto a la presunta fecha; por las mismas razones, tampoco podría suponerse que el día veintinueve del mes y año indicado los demandantes conocieron el asunto, pues sólo se trata de un dicho genérico e impreciso que es contrario a lo señalado por ellos mismos y además no cuenta con soporte al menos indiciario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por otro lado, respecto al trámite procesal que debe seguir el Juicio Ciudadano que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002<sup>9</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio "*mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después*"; en la especie, la demanda del juicio de mérito **no ha sido admitida** para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento de plano** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como **JDCL/47/2017**.

En mérito de lo expuesto, debe **desecharse** el medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, una vez que se ha actualizado una causal de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 414 y 426 fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

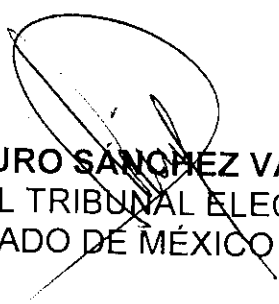
<sup>9</sup> Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/47/2017** en términos de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE:** por oficio a la autoridad señalada como responsable, remitiendo copia de este fallo; a los **actores** en términos de ley, remitiendo copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

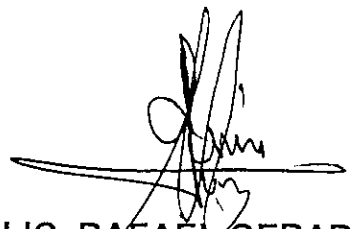
  
**DR. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**LIC. JORGE E. MUCIÑO**  
**ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

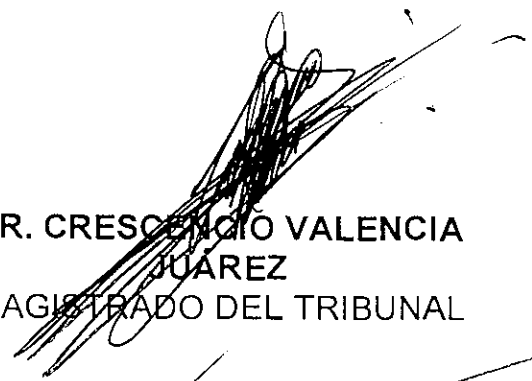
  
**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

# TEEM

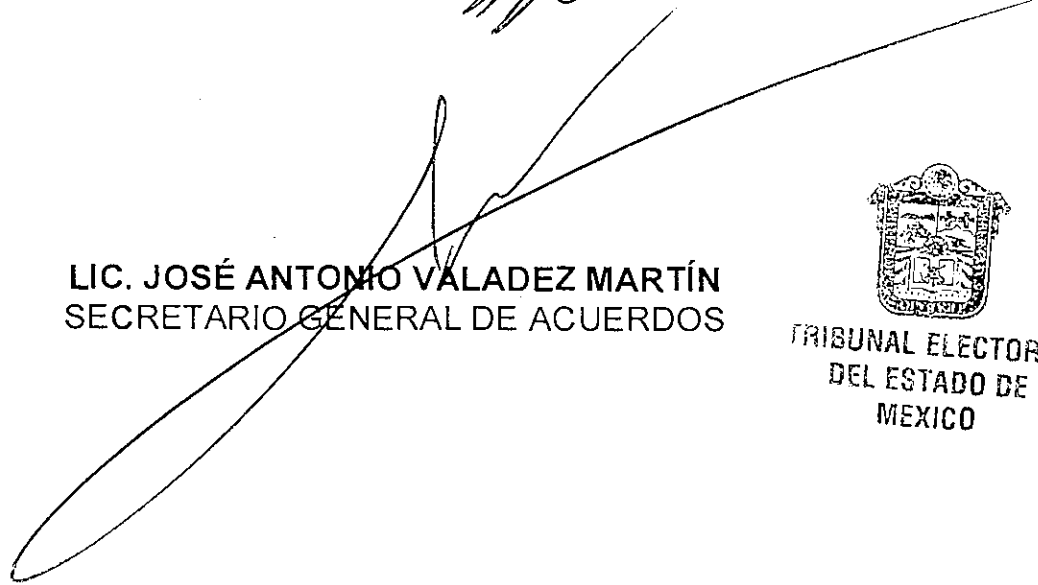
Tribunal Electoral  
del Estado de México



LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



DR. CRESCENCIO VALENCIA  
JUAREZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO